

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150053400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nancy Durley Avendaño Cangrejo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros

**AUTO RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN
CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de febrero de 2019, a través del cual se decidió tener por desistida la demanda y se ordenó archivar el proceso.

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 18 de noviembre de 2015 se admitió la demanda presentada por Nancy Durley Avendaño Cangrejo y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro. En el auto admisorio se reconoció personería al abogado Arnaldo de Jesús Meza Villadiego como apoderado de la parte demandante.
- El 26 de septiembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que allegara los gastos de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- El 6 de febrero de 2019 se tuvo por desistida la demanda por desistimiento tácito y se declaró terminado el proceso, dado que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto anterior.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso se indicaba:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma se tenía que el recurso de apelación procedía en contra los siguientes autos:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con lo anterior, como quiera que el auto que declaró desistida la demanda, tiene a su vez el efecto de terminar el proceso, el Despacho considera que el recurso procedente en el presente caso es el de apelación. Por tal razón, se rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Según lo anterior, es del caso analizar si el recurso de apelación fue presentado en el término establecido en la ley, para establecer si se concede al superior.

Como la decisión que puso fin al proceso fue notificada el 6 de febrero de 2019, el accionante, según lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, contaba con el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, y dado que éste fue interpuesto el 12 de febrero de la misma anualidad, el Despacho lo concederá ante el superior en el efecto suspensivo, por haber sido interpuesto oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la referida ley.

Por último, se le reconocerá personería al abogado William Ivan Mejía Torres como apoderado de la parte demandante dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 6 de febrero de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 6 de febrero de 2019, para lo de su competencia.

TERCERO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado William Ivan Mejía Torres como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL
28 DE JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0b0e6473dc2c3eb8159381e22b76baf14a9b1bb196adac8c61a17e92b5c75a

Documento generado en 25/06/2021 06:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**